

Expediente: **3185/17**
Carátula: **YAPUR NELLY C/ LECCESE LEONARDO JOSE S/ ACCION DE NULIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **17/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MALDONADO, JOSEFINA-PERITO
20213289803 - ABDALA, MARTIN EUGENIO-POR DERECHO PROPIO
23112392769 - FAJRE, MARCELO-POR DERECHO PROPIO
20213289803 - YAPUR, NELLY-ACTOR/A
23112392769 - YAPUR DE GRIGNOLA, ADRIANA AMALIA-REPRESENTANTE LEGAL
20288838411 - LECCESE, LEONARDO JOSE-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 3185/17



H102224892400

San Miguel de Tucumán, 16 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "YAPUR NELLY c/LECCESE LEONARDO JOSE s/ ACCION DE NULIDAD - Expte. N.º 3185/17", venida a conocimiento y resolución de este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha 16/08/2023 por la Sra. Adriana Amalia Yapur de Grignola, en contra de la resolución de fecha 03/08/2023 que rechazó in limine la nulidad articulada por la misma en fecha 03/02/2023, el que es concedido en fecha 02/03/2023 en los términos del art. 772 del CPCC; y

CONSIDERANDO:

1. Que la resolución recurrida, en los puntos materia de apelación, resuelve rechazar in limine la nulidad articulada por la Sra. Yapur de Grignola. Para así decidirlo el a quo se fundó en dos argumentos. El primero, que la nulidicente no especificó ni detalló o identificó qué actos fueron realizados sin su participación y sin la intervención de la actora ni la defensora de incapaces; como así tampoco, qué defensas no pudo oponer, en tanto no puede admitirse la declaración de nulidad por la nulidad misma. El segundo, que la Sra. Nelly Yapur no fue declarada incapaz, sino que su capacidad fue restringida desde el 21/03/2022 respecto a ciertos actos designando a su sobrina nieta como persona de apoyo al ejercicio de la capacidad.
2. Que en fecha 16/08/2023 expresa agravios la recurrente. Corrido el traslado de ley, los agravios son contestados por la contraparte en fecha 31/08/2023.

3. Que en lo relevante, concreto y conducente, la figura de apoyo de la parte actora se agravia por cuanto entiende que la resolución apelada se aparta de las constancias de autos e incurre en arbitrariedad.

Sostiene que, a contrario de lo sostenido por el a quo, se explicó claramente cuál era el daño que justificaba el pedido de nulidad impetrada (indefensión en juicio al no poder intervenir en el proceso en defensa de sus derechos).

Señala que no era necesario y hubiera sido sobreabundante precisar que quien no está representada en un juicio por haber devenido incapaz no puede instar el proceso y es obvio que esa situación no puede conducir a la caducidad de la instancia (conforme sentencia de fecha 10/05/2023), sino a riesgo de violar los arts. 16 inc. 3, 19, 36 del CPCCT. Añade que tampoco era necesario aclarar cuáles eran las defensas que no se pudo oponer, porque en este juicio se declaró una caducidad que no podía operarse por la expresa disposición del art. 245 procesal, como así, por el hecho de no haber participado del trámite incidental que condujo al dictado de la sentencia de perención y de su posterior notificación, simplemente porque había caído en incapacidad y no tenía un representante legal que la asistiera en este proceso.

Pondera la recurrente que a la fecha del planteo de la apelación la Sra. Nelly Yapur no solo tiene una capacidad restringida sino absoluta toda vez que, desde la sentencia que dispusiera la restricción a su capacidad, se ha agravado sensiblemente su situación psicofísica, encontrándose postrada en una cama, sin posibilidad alguna de realizar las tareas más simples que a una persona le corresponde, no habiendo sido posible siquiera que suscriba escritos notificándose de trámites que se requirieran en el proceso de capacidad propiamente dicho.

En dicho marco, entiende la recurrente que es imposible que el a quo haya entendido que no se ha acreditado qué actos fueron realizados sin la participación de la parte actora y su figura de apoyo, ni la defensora de incapaces; como también, que señale que tampoco se mencionaron las defensas que no pudo oponer; cuando, de las pruebas existentes en la propia causa, donde se denunció la capacidad de la Sra. Nelly Yapur, la designación de la Sra. Adriana Amalia Yapur de Grignola como figura de apoyo y la existencia de un sin número de procesos que la reconocen como parte actora y/o parte demandada, todos de contenido patrimonial significativo, dan muestra del yerro del fallo en crisis, debiendo así resolverlo al Tribunal Superior al momento de resolver la situación sometida a su arbitrio.

4. Los antecedentes de la causa y del recurso traído a decisión, han quedado convenientemente expuestos en el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, que el Tribunal comparte y hace propio para fundar el rechazo del recurso de apelación.

Expresa la representante del Ministerio Público *“III.- A los fines de emitir opinión, cabe meritarse que en los autos caratulados “YAPUR NELLY S/ CAPACIDAD. EXPTE. N° 5728/21”, en fecha 21/03/22 se dictó sentencia que resolvió: “I. RESTRINGIR la capacidad civil de la Sra. Nelly Yapur, D.N.I. N° 1.449.203, en los términos de los párrafos 1 a 3 del artículo 32 del C.C. y C. y en el marco de las garantías establecidas en la Ley 26.657, por el período de tres años a contar desde la fecha de la presente resolución, sólo para los actos de disposición y administración de bienes inmuebles o muebles registrables y de cantidades de dinero superiores al 5% del Salario Mínimo Vital y Móvil, debiendo contar para ello de manera ineludible e insalvable con el consejo y apoyo de su sobrina nieta, la Sra. Adriana Amalia Yapur de Grignola, D.N.I. N° 13.279.259. II. HACER CONSTAR que la Sra. Nelly Yapur, D.N.I. N° 1.449.203, fue diagnosticada con demencia vascular con pronóstico reservado (F01 SEGÚN CIE10). III. DESIGNAR a la Sra. Adriana Amalia Yapur de Grignola, D.N.I. N° 13.279.259, como apoyo al ejercicio de la capacidad de su tía abuela Nelly Yapur, D.N.I. N° 1.449.203, debiendo la primer nombrada aceptar la responsabilidad impuesta prestando juramento de ley por escrito, el cual tendrá el carácter de Declaración Jurada...”*.

En los presentes autos, la Auxiliar de Defensor, Dra. María Gabriela Martínez, expresa en fecha 01/03/23: “En cumplimiento a lo ordenado precedentemente, y no encontrándose firme la sentencia de fecha 21/03/2022

de declaración de incapacidad y designación de figura de apoyo dictada en los autos Yapur Nelly s/ Capacidad - Expte. n° 5728/21, en trámite por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VI Nom., asumo intervención en representación de la Sra. Nelly Yapur DNI 1.449.203 en el rol principal, en los términos del art 103 inc. b) del CCyCN y en tal carácter solicito se mantenga el temperamento adoptado en resolución de fecha 28/12/2023 de suspender los plazos procesales en los presentes autos, hasta tanto recaiga sentencia firme en el juicio de Capacidad.”

Mediante providencia del 02/03/23 se tiene presente lo manifestado por la Defensoría de Niñez Adolescencia y Capacidad Restringida de la II Nominación.

En fecha 07/06/23 el Sr. Defensor Subrogante de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IIA. Nominación del CJC, informa que de la compulsa de los autos "Yapur Nelly s/ Capacidad - expte. n° 5728/21", en el sistema informático SAE, surge que la sentencia de fecha 21/03/2022 de declaración de incapacidad y designación de figura de apoyo, ha quedado firme por Resolutiva de la Excma. Cámara de Familia de fecha 05/06/2023, y devuelto a origen por decreto de fecha 02/06/2023, que ordena: "... En junio de 2023 remito el presente expediente al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Sexta Nominación del Centro Judicial Capital, por haber concluido su trámite en esta Cámara". En consecuencia, solicita se dé inmediata intervención a la figura de apoyo Sra. Adriana Amalia Yapur de Grignola, D.N.I. N° 13.279.259, con domicilio real en calle Benito Linchy N° 4646, Barrio Parque Guillermina, designada como figura de apoyo al ejercicio de la capacidad de su tía abuela Nelly Yapur, D.N.I. N° 1.449.203. Así también solicita se ordene el cese de intervención de ese Ministerio Pupilar en el rol principal, debiendo continuar la figura de apoyo con la Defensoría de NAYCR que por turno corresponda, en el rol complementario. Por último ratifica el pedido de suspensión de los plazos procesales en los autos del título, hasta tanto se la notifique y se apersona la persona de apoyo.

El 09/06/23 se provee: “I) Téngase presente lo manifestado. II) Teniendo en cuenta los términos del escrito depositado por la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida el 08.06.2023, suspéndase el trámite de estos autos a partir del 08.06.2023. III) Notifíquese a la Sra. Adriana Amalia Yapur de Grignola, D.N.I. N° 13.279.259, con domicilio real en calle Benito Linchy N° 4646, Barrio Parque Guillermina, designada como figura de apoyo al ejercicio de la capacidad de su tía abuela Nelly Yapur, D.N.I. N° 1.449.203 a fin de que se apersona a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de rebeldía (art. 267 CPCCT).” El 28/06/23 se apersona la Sra. Adriana Amalia Yapur de Grignola y plantea la nulidad de todo lo actuado en el expte. desde la fecha de la incapacidad de la demandante.

III.- A los fines de emitir opinión, esta Fiscalía comparte el criterio sostenido por la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, en sentencia N° 353 del 22/08/23, que dijo: “El dictado de la sentencia de restricción de capacidad o de incapacidad -según el supuesto- tiene como efecto que aquellos actos realizados por el sujeto en cuestión, con posterioridad a la inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, se tengan por nulos cuando contrarién lo dispuesto en la sentencia declarativa (artículo 44). Por el contrario, cuando se trate de actos anteriores a dicha inscripción sólo podrán ser declarados nulos aquellos realizados por el incapaz o por la persona cuya capacidad se restringe, si los mismos le ocasionan un perjuicio y siempre que se cumplan los siguientes extremos: a) la enfermedad mental sea ostensible a la época de la celebración del acto; b) quien contrató con él obró de mala fe y c) que el acto sea a título gratuito (artículo 45).”

En orden al criterio jurisprudencial arriba compartido y luego del análisis de los términos de la nulidad deducida por la Sra. Adriana Amalia Yapur de Grignola el 28/06/23, no se especificó perjuicio alguno que fundamente su planteo, habiendo quedado recién firme por resolutive de la Excma. Cámara de Familia de fecha 05/06/2023, la declaración de capacidad restringida de la Sra. Nelly Yapur, procediéndose a la suspensión de todo trámite de estos autos a partir del 08/06/2023, conforme providencia del 09/06/23.

En tal contexto, no se evidencia inobservancia de normativa alguna como así tampoco perjuicio causado a la actora que amerite la declaración de nulidad.

Al respecto cabe señalar que para la admisión de la nulidad procesal, debe existir agravio concreto y de entidad, como exigencia insoslayable para nulificar un acto procesal y desplazar el principio de conservación del proceso que indica la conveniencia de preservar la validez de los actos cumplidos.

La nulidad de un acto procesal debe considerarse como solución última de interpretación restringida, porque las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar perjuicios efectivos.

Al respecto, la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, ha sostenido en sentencia n°41 del 02/03/2012 que: “El sistema de nulidades procesales en nuestro ordenamiento, no es puramente formal, sino que está regido por el principio del interés (doctrina positivamente receptada por el artículo 167 del CPCC) y por ende, la nulidad sólo puede ser declarada cuando ella sea susceptible de beneficiar procesalmente a la

parte que la requiere”

En Conclusión, la aplicación de tales principios al caso suscitado exige el rechazo del planteo nulificadorio ante la falta de perjuicio al derecho de defensa del apelante, toda vez que del cotejo de autos surge sin hesitación alguna, que el derecho de defensa no se vio afectado.

IV.- Por lo expuesto, a criterio de esta Fiscalía de Cámara, no corresponde hacer lugar al recurso de apelación en vista.

Mi dictamen. San Miguel de Tucumán, 20 de Marzo de 2024...”.

El acertado desarrollo y los fundamentos expuestos por la Sra. Representante del Ministerio Público, que tal como quedara dicho este Tribunal comparte, determinan el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Adriana Amalia Yapur de Grignola, en su calidad de figura de apoyo de la Sra. Nely Yapur, en contra de la resolución de fecha 03/08/2023, la que se confirma en cuanto fue materia de recurso.

Las costas del recurso de apelación se imponen a la apelante vencida siguiendo el criterio objetivo de la derrota (art. 62 CPCCT).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Adriana Amalia Yapur de Grignola, en su calidad de figura de apoyo de la Sra. Nely Yapur, en contra de la resolución de fecha 03/08/2023, la que se confirma en cuanto fue materia de recurso.

II. COSTAS a la recurrente.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.-

Actuación firmada en fecha 16/04/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=MOISÁ Benjamín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.